

**REGLAMENTO (CEE) N° 1919/87 DEL CONSEJO**

de 2 de julio de 1987

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE, procede fijar cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que, habida cuenta de las orientaciones a medio plazo y de los niveles de producción a lo largo de los últimos años, es conveniente fijar las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1987/88, en los niveles fijados a continuación;

Considerando que, en aplicación de los artículos 96 y 294 del Acta de adhesión adaptados por el Reglamento (CEE) n° 1455/86 <sup>(6)</sup>, deben fijarse específicamente para España y para Portugal cantidades máximas garantizadas; que es conveniente fijar dichas cantidades en los niveles que se indican a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1987/88, las cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE, se fijan como sigue:

- a) para las semillas de colza y de nabina:
- en 3 500 000 toneladas por lo que se refiere a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985,
  - en 10 000 toneladas por lo que se refiere a España,
  - en 1 000 toneladas por lo que se refiere a Portugal;
- b) para las semillas de girasol:
- en 1 700 000 toneladas por lo que se refiere a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985,
  - en 1 200 000 toneladas por lo que se refiere a España,
  - en 53 500 toneladas por lo que se refiere a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable:

- a partir del 1 de julio de 1987 por lo que se refiere a las semillas de colza y de nabina,
- a partir del 1 de agosto de 1987 por lo que se refiere a las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO n° C 156 de 15. 6. 1987.

<sup>(5)</sup> DO n° C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 10.